

No. 30/2021

Síntesis: Una persona relató que cuando circulaba en su vehículo durante la madrugada, al costado de un panteón, fue interceptado por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le marcaron el alto para cuestionarlo sin razón aparente; la persona quejosa, al externar su inconformidad, señaló que los agentes municipales ejercieron en su persona un uso indebido de la fuerza pública y luego procedieron a su detención.

Con base en los elementos recabados como parte de la investigación, esta Comisión consideró que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso que nos ocupa, agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, emplearon un uso excesivo de la fuerza en contra del quejoso, ya que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó el impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.159/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.5.317/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.030/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre 2021

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A¹”, con motivo de actos que considera violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.317/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante acta circunstanciada elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de esta Comisión Estatal, en fecha 08 de noviembre de 2020, se hizo constar la queja de "A", en contra de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, del siguiente contenido:

"(...) La suscrita visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me constituí en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública con "A", de 20 años de edad, quien se encontraba circulando a un costado del panteón "La Colina", aproximadamente a las 05:00 de la mañana, cuando es interceptado por una unidad de la Policía Municipal, los agentes que conducen la unidad le marcan el alto y le solicitan mencione a dónde se dirige, a la vez que le preguntan por su cubrebocas, al encontrar el cubrebocas, le solicitan descender del vehículo, el joven no desciende, ya que solicita que se le muestren los documentos que acrediten sus actos. Acto seguido, uno de los agentes agrede en el rostro al joven, provocándole lesiones, rompiéndole los lentes del mismo, a su vez, el compañero del agente lo golpea también en el rostro y abdomen, los agentes solicitan refuerzos, llegando dos unidades más. Cabe señalar que todos los agentes participaron en las lesiones, ya que el ciudadano señala haber sido agredido por todos los agentes, incluso al encontrarse sometido en el suelo, el vehículo en el que se trasladaba el joven fue detenido y no entregado. Cabe señalar de igual manera, que el joven "A", es amenazado por los agentes captores, y en este acto manifiesta temor por su integridad y la de su familia, ya que le tomaron fotografías a su credencial de elector. El ciudadano circulaba con carta de movilidad, ya que labora para la

panificadora “B”, y su horario es de 05:00 a 10:00 a.m. La suscrita hago constar que el ciudadano presenta a simple vista lesiones en cara, pómulos derecho e izquierdo; en la frente, del lado superior derecho (equimosis violáceas); en la cabeza, del lado derecho; en la parte posterior de la oreja derecha; lesiones tipo raspones en ambas muñecas por candados de mano; y en la muñeca de la mano derecha, una pequeña lesión (...). (Sic).

2. En fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0267/2020, signado por el licenciado Martín René Jáquez Arrieta, por medio del cual rindió el informe de ley requerido por este organismo, en el que en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

“(...) B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio “C”, de fecha 08 de noviembre de 2020, el cual en la narrativa literamente contiene lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted siendo el día 08 de noviembre de 2020, al realizar mi patrullaje de prevención y vigilancia en compañía de mi compañero “D” sobre la calle López Rayón, cruce con Vicente Güereca, nos percatamos de una persona del sexo masculino indicándonos haber observado un vehículo Ford Focus color negro mismo con una persona a bordo, al parecer vendiendo droga, interceptándolo en el cruce de calles López Rayón, cruce con 16 de septiembre, misma persona no proporciona datos, marcándole el alto, deteniendo el vehículo, entrevistándonos con el conductor de vestimenta consistente en chamarra color rojo, pantalón color negro, mismo con una actitud molesta y agresiva, cuestionándolo y solicitándole nos permitiera realizar una inspección a su vehículo y un cacheo corporal, descendiendo del vehículo intransigente y agresivo, agrediéndonos física y verbalmente con puños y pies, propinando un golpe con el puño cerrado a un servidor, asimismo refiere ser influyente y conocer a altos mandos de la corporación, y que su papá es licenciado y seríamos

despedidos de nuestras funciones laborales, solicitando el apoyo de las unidades por medio de frecuencia de radio, ya que se encontraba demasiado agresivo y no lo lográbamos arrestar mi compañero y yo, derribándolo unos servidores, cayendo al suelo un servidor, golpeándose en la parte del rostro dicha persona, ya que el momento de caer, caigo encima del mismo, llegando al apoyo las unidades "N" y "Ñ", logrando el arresto de dicha persona, cabe hacer mención que la persona señalada nunca se prestó para el diálogo con uno servidores, y al momento de comenzar a agredirnos, por medio de comandos verbales a lo cual hace caso omiso, y técnicas de arresto, no es posible su arresto, a la llegada del apoyo, se logra la detención de la persona, continuando agrediéndonos verbalmente en el traslado a la Comandancia Zona Norte, abordándolo a la unidad "O" y trasladándolo a la Comandancia Norte para su sanción correspondiente, misma persona que no contaba con su cubrebocas, indicándonos que no le importaba la situación de Covid, trasladando el vehículo igualmente a los patios de la Comandancia Norte, vehículo Ford Focus, color negro, con placas "E", que al inspeccionarlo se localiza una pequeña porción de una hierba verde seca y olorosa, al parecer con las características similares a la marihuana, anexándola como evidencia a este parte informativo, localizándola en la parte del portavasos del vehículo, en una bolsa transparente de plástico, incurriendo esta persona en las faltas administrativas previstas en el artículo 38, fracciones II y III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.

C).- En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio "F", elaborado por el Policía Primero "G", el cual en la narrativa literalmente contiene: "Por medio del presente me permito informar a usted que en fecha y hora mencionados arriba en este reporte, llegó el ciudadano "H", al área del hall de esta Comandancia Norte a sacar a su hijo, el cual había sido remisionado por una falta, esto durante la

madrugada de hoy, aproximadamente a las 05:00 a.m., al salir el joven “A”, y al verlo su padre, pregunta que si qué había pasado, pues al verlo observa que está muy golpeado de su rostro, dándole su versión el joven a su padre, éste se molesta demasiado y exige los documentos en los cuales aparece toda la información, tanto de los elementos que hacen la detención como la del ingreso y salida del examen médico, acudiendo un servidor directamente a atender al ciudadano, el cual se encontraba muy molesto, y brindándole todas las atenciones posibles, se le hace saber que todo documento lo puede solicitar mediante el trámite correspondiente, a la llegada de un servidor, él ya había contactado a la prensa e indicó también que solicitó a un visitador de Derechos Humanos, llegando “I” por parte del periódico “P”, y la visitadora de Derechos Humanos la licenciada Yuliana Acosta Ortega, quienes toman nota de los hechos ya mencionados, anexando a este reporte hojas de entrevista de todos, así como copia del reporte elaborado por los elementos, quienes realizaron la detención, y copias del ingreso y salida del médico (...). (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2020, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de este organismo, la cual quedó trascrita en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 1 a 3), a la que se adjuntó:

- 4.1. Serie fotográfica consistente en 11 imágenes, en las que se aprecian las lesiones que presentó “A” en su cuerpo. (Fojas 3 a 9).

5. Oficio número ACMM/DH/0267/2020 de fecha 10 de noviembre del año 2020, suscrito por el licenciado Martín René Jáquez Arrieta, en su carácter de enlace de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua con esta Comisión Estatal, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 19 a 24), al que se anexaron los siguientes documentos en copia simple:

5.1. Informe de antecedentes policiales de “A”. (Foja 25).

5.2. Certificado médico de ingreso de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte, de fecha 08 de noviembre de 2020 emitido por Jersel Adán Nevárez García, médico adscrito a esa dependencia, a las 05:30 horas. (Foja 25 vuelta).

5.3. Certificado médico de egreso de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte, de fecha 08 de noviembre de 2020 emitido por Mónica Urrutia Salazar, doctora adscrita a la referida dependencia, a las 10:00 horas. (Foja 26).

5.4. Escrito signado por el policía “D”, dirigido al licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual le rindió un informe relacionado con la detención de “A”. (Foja 27).

5.5. Formato de reporte de incidente elaborado a las 10:15 horas del día 08 de noviembre de 2020, por el policía “G”, en el cual narró la forma en la que arribó el padre de “A”, de nombre “H” a la Comandancia Norte, para preguntar acerca de los motivos por los cuales su hijo se encontraba detenido en esa dependencia. (Fojas 28 y 29).

5.6. Formato de entrevista a “H”, padre de “A”, en el que precisó, entre otras cuestiones, que aproximadamente a las 9:30 horas acudió a la

Comandancia Norte a entrevistarse con su hijo "A", quien se encontraba detenido en esa dependencia, advirtiéndole que su hijo se encontraba muy golpeado. (Foja 30).

5.7. Formato de entrevista que se le hizo a "A", en el que narró la forma en la que fue detenido y golpeado por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 31).

5.8. Informe policial homologado elaborado a las 05:01 horas del día 08 de noviembre de 2020, por el policía "D", en el que asentó diversos hechos relacionados con la queja. (Fojas 34 y 35).

5.9. Informe policial homologado elaborado por el Policía "J", en el que asentó diversos hechos relacionados con la queja. (Foja 38).

5.10. Informe policial homologado elaborado por el agente "K", en el que asentó diversos hechos relacionados con la queja. (Fojas 39 y 40).

5.11. Escrito signado por la persona servidora pública "K", por medio del cual rindió un informe relacionado con la detención de "A", al licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 43).

5.12. Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual remitió al licenciado Erick Barraza García, entonces jefe del Departamento de Asuntos Internos de esa dependencia, el informe policial homologado signado por "K", relativo a la detención de "A". (Foja 44).

6. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual el visitador ponente asentó que le notificó al quejoso, el informe de ley rendido por la autoridad. (Foja 55).

7. Oficio número MMRA/DAI/163/2021 de fecha 16 de febrero del año 2021, suscrito por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual dio a conocer a este organismo, el estado que guardaba el expediente número “I”, en el cual se investigan los hechos relacionados con la queja de “A”, mismos que atribuyó a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 58).

8. Oficio número MMRA/DAI/358/2021 de fecha 19 de abril del año 2021, suscrito por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informó a este organismo el estado que guardaba el expediente número “I”, señalando que envió una solicitud a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se diera inicio al procedimiento disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos denunciados por “A”. (Foja 65).

9. Oficio número ACMM/DH/0201/2021 de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al visitador ponente, por medio del cual informó que en relación al procedimiento administrativo número “L” iniciado en el Departamento de Asuntos Internos, éste se envió a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien la radicó bajo el número de carpeta “M”, misma que se encuentra en estudio para la elaboración del acuerdo de inicio (foja 68), anexando a dicho oficio lo siguiente:
 - 9.1. Copia simple del oficio número DSPM/CSPCHJ/214/2021, de fecha 21 de julio de 2021, signado por la licenciada Ana Bertha Ruiz Fierro, secretaria auxiliar de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, dirigido al subdirector jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le informó que la carpeta de

investigación “L”, se radicó en esa Comisión con el número “M”, misma que se encontraba en estudio para la elaboración del acuerdo de inicio. (Foja 69).

10. Anexo que contiene copias certificadas del procedimiento número “L” llevado ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III.- CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. Asimismo, este organismo precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que se pretenda interferir en la

función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

14. En ese contexto, tenemos que “A” se quejó de haber sido víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención.
15. Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados en la queja por “A”, es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con las inspecciones a las personas o sus posesiones, las obligaciones de la policía, infracciones contra la tranquilidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
16. En ese tenor, por lo que hace a las inspecciones a las personas o a sus posesiones, los artículos 251, fracciones III, IV y V, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos; (...).”

“Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.”

“Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. (...). Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad”.

- 17.** En cuanto a las obligaciones de las policías, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, entre otras, las siguientes:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores

(...)

VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; (...)."

18. Por lo que hace a las infracciones contra la tranquilidad de las personas, el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, el artículo 38, en sus fracciones II y III, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

III. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber; (...)”.

- 19.** En cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

- 20.** Por último, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y (...)”

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones”.

“Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior”.

“Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden”.

“Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

- 21.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.

- 22.** De los hechos narrados por “A” en su queja, se desprende que éste, aproximadamente las 05:00 horas del día 08 de noviembre de 2020, al ir circulando en su vehículo a un costado del panteón “La Colina”, fue abordado por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le indicaron que detuviera la marcha de su vehículo y le preguntaron hacia dónde se dirigía y que en dónde se encontraba su cubrebocas, ya que por la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, era necesario que lo portara, y le pidieron que descendiera de su vehículo, pero que decidió no hacerlo y le pidió a los agentes que le mostraran algún documento con el que acreditaran sus actos; y que en ese momento, uno de los agentes lo agredió en el rostro, y que el compañero del agente, también lo golpeó en el rostro y en el abdomen, quienes además pidieron refuerzos, llegando dos unidades más de policías, cuyos tripulantes también participaron en la agresión física.

- 23.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal señaló en su informe, que previo a que sucedieran los hechos, una persona le indicó a los agentes de policía, que el conductor de un vehículo Ford Focus, color negro, al parecer se encontraba

vendiendo droga, motivo por el cual, decidieron interceptar a dicho automotor en el cruce de las calles López Rayón y 16 de Septiembre para hacerle una revisión, pero que el conductor (quien resultó ser “A”), se mostró intransigente y agresivo, insultando verbalmente a los agentes y agrediendo físicamente al agente “D”, a quien le dio un puñetazo en el rostro, por lo que al no lograr someter al conductor, el oficial antes referido y su compañero lo derribaron y se golpeó en la parte del rostro, ya que al momento de caer, uno de los agentes cayó encima del quejoso, pidiendo apoyo a más unidades por medio de la radio frecuencia, ya que no podían someter al conductor, llegando al lugar las unidades “N” y “Ñ”, con las que finalmente lograron someter al conductor.

- 24.** Como evidencia de la forma en la que acontecieron los hechos, se cuenta en el expediente con la queja de “A” y con los informes policiales homologados de fecha 08 de noviembre de 2020, elaborados por los agentes de policía “D”, “J” y “K”, (visibles en fojas 34, 35, 38, 39 y 40, respectivamente), en los que dichas personas coinciden a grandes rasgos en que “A”, primeramente fue interceptado a bordo de su vehículo, en el cruce de las calles López Rayón y 16 de Septiembre, aproximadamente a las 05:00 de la mañana del día 08 de noviembre de 2020, por parte de agentes de la policía municipal, con el objeto de hacerle una revisión, por lo que en ese tenor deben tenerse por ciertas las circunstancias de la detención momentánea de “A” por parte de dichos agentes, al no existir ninguna controversia al respecto.
- 25.** Ahora bien, el primer motivo de controversia radica en que “A”, señaló que una vez que fue interceptado por dos agentes de policía, éstos le hicieron la observación de que no traía cubrebocas y que por esa razón, se lo llevarían detenido, por lo que le solicitaron que descendiera de su vehículo, a lo cual “A” se negó, solicitándole a los agentes que le mostraran algún documento que justificara su intervención, pero que en ese momento, uno de los policías le tiró un golpe al rostro y le provocó lesiones, seguido del otro policía, quien también comenzó a agredirlo, y que posteriormente

solicitaron apoyo de otras dos unidades, de las cuales descendieron otros dos policías, quienes se unieron a sus compañeros para seguirlo golpeando.

26. En contraste, la autoridad señaló que el motivo por el que en un principio se detuvo a “A” momentáneamente, fue el hecho de que una persona del sexo femenino le señaló a los agentes de policía que una persona que tripulaba un vehículo con las características del conducía “A”, se encontraba vendiendo droga, por lo que decidieron interceptarlo para hacerle una revisión a su vehículo y realizarle un cacheo corporal para constatar ese hecho, pero que al entrevistarse con el conductor y pedirle que descendiera del vehículo, éste se portó intransigente y los agredió de manera verbal y física, alcanzando a darle un golpe al agente “D”, refiriendo “A” que era influyente, que conocía a altos mandos de la corporación, que su padre era abogado y que los agentes serían despedidos de sus funciones laborales, que “A” se encontraba demasiado agresivo y los agentes no lograban someterlo, por lo que hubo necesidad de pedir apoyo a otras dos unidades de policía, con quienes se logró el arresto de “A”, a quien le imputaron la comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 38, fracciones I y II del Bando de Policía y Buen Gobierno, señalando la autoridad que “A” no contaba con su cubrebocas, y que al realizar una inspección al vehículo del quejoso, le localizaron una pequeña porción de una hierba verde y seca con las características similares a la de la marihuana, contenida en una bolsa de plástico transparente, que se encontraba en el portavasos del vehículo.

27. Respecto de este hecho, obran en el expediente la queja de “A” (visible a fojas 1 y 2 del expediente), los informes policiales homologados de fecha 08 de noviembre de 2020, elaborados por los agentes de policía “D”, “J” y “K”, (fojas 34 y 35, 38, 39 y 40, respectivamente), ya señalados en los párrafos 22 y 23, en los que asentaron que la detención momentánea de “A” se debió al reporte de una mujer del sexo femenino quien les indicó que “A” se encontraba vendiendo droga; el informe de antecedentes policiales de “A” de fecha 08 de noviembre de 2020 (foja 25), en el que se asentó que fue arrestado administrativamente y remitido por agresión física

o verbal, recibiendo únicamente una amonestación; el certificado médico de entrada de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte (foja 25), en el que se estableció que “A” tenía como toxicomanía la marihuana; el oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2020, signado por el agente de policía “D”, dirigido al licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 27), en el que se estableció que le solicitaron a “A” que descendiera de su vehículo para hacerle una revisión, porque había sido reportado como una persona que probablemente se encontraba vendiendo drogas; entrevista de “A”, en la que mencionó que el día 08 de noviembre de 2020 una patrulla le pidió que se detuviera y que los oficiales le pidieron que se pusiera el cubrebocas y que lo llevarían detenido por el hecho de no traerlo puesto (foja 31), queja interpuesta por “A” ante el Departamento de Asuntos Internos en fecha 09 de noviembre de 2020 (fojas 1 y 2 del anexo del expediente), en el que reitera que los agentes de policía lo querían detener por no traer cubrebocas y que no se iba a bajar de su vehículo hasta que le mostraran algún documento donde lo podían llevar detenido por no usarlo, siendo ese el momento en que los agentes lo empezaron a golpear; y un escrito a mano, firmado por “A”, sin fecha, en el que señaló que cuando los oficiales revisaron su vehículo, encontraron que él llevaba aproximadamente 16 gramos de marihuana en el descansabrazos, la cual registraron.

- 28.** Del análisis de las evidencias mencionadas en el párrafo que antecede, esta Comisión considera que las acciones que realizaron los agentes de la policía municipal, por lo que se refiere a la detención momentánea que en un principio se hizo de “A”, misma que se realizó con la finalidad de practicarle una revisión a su persona y a su vehículo, se encontraron ajustadas a derecho y conforme a los dispositivos jurídicos establecidos de los artículos 132, 251, fracciones III, IV y V, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya mencionados en las premisas de la presente determinación, ya que de las mencionadas evidencias, se desprende que su actuar se debió a una denuncia que una persona del sexo femenino le hizo a los agentes de policía, en el sentido de que probablemente el

quejoso se encontraba vendiendo drogas, lo que sin duda obligaba a los agentes de policía a atender dicha denuncia y a interactuar con “A” para entrevistarse con él y practicarle una inspección a su persona y a su vehículo, sin necesidad de una orden judicial, ya que la inspección de personas; la revisión corporal y la inspección de vehículos, son actos de investigación que no requieren de dicha orden.

- 29.** Además de lo anterior, se toma en consideración que al quejoso le informaron cuál era el motivo de la revisión, que en su vehículo fue encontrada cierta cantidad de una hierba verde y seca con las características de la marihuana y que en los certificados médicos que se le realizaron al momento de ingresarlo detenido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte, se asentó que tenía como toxicomanía el uso de marihuana, misma que el quejoso reconoció que fue encontrada en su vehículo, sin que de las evidencias analizadas se desprenda que “A” hubiere negado haber poseído la misma, por lo que en el caso, existe una multiplicidad de indicios que permiten concluir que la intervención de los agentes de la policía para detener momentáneamente al quejoso, entrevistarse con él y solicitarle una revisión a su persona y a su vehículo, se ajustó a derecho.
- 30.** Resta por dilucidar si el uso de la fuerza empleado en la persona de “A” fue el adecuado, o bien, si se utilizó de forma excesiva.
- 31.** De acuerdo con la queja de “A”, se desprende que después de que éste fue momentáneamente detenido por los agentes de la policía municipal, éstos le pidieron que se pusiera su cubrebocas y que descendiera del vehículo, a lo cual no accedió, ya que le solicitó a los agentes que le mostraran algún documento, que justificara su actuar, pero que ante tal exigencia, uno de los agentes lo agredió en el rostro y le rompió los lentes, ocasionándole lesiones, y que el compañero de dicho agente y otras dos unidades más de policía, se unieron a la agresión, quienes también lo golpearon en el rostro y en el abdomen, incluso al encontrarse sometido en el suelo; mientras que la autoridad señaló en su informe que al entrevistarse con “A”, éste los recibió con una actitud molesta y agresiva, y que cuando le solicitaron hacerle una revisión a su persona y a su vehículo, descendió del vehículo de una

forma intransigente y agredió a los agentes de forma verbal y físicamente con sus puños y pies, propinándole un golpe en el rostro al agente “K”, refiriendo ser influyente, conocer a altos mandos de la corporación, que su papá era abogado y que serían despedidos de sus trabajos, por lo que hubo la necesidad de solicitar apoyo a otras unidades de policía, ya que se encontraba demasiado agresivo y no lograban arrestarlo, por lo que finalmente lograron derribarlo, y “A” se golpeó en la parte del rostro; por lo que una vez que lograron someterlo, le realizaron una inspección al vehículo que tripulaba, encontrando en la parte del portavasos del vehículo, una pequeña porción de hierba verde seca y olorosa, con las características de la marihuana.

- 32.** Al respecto, esta Comisión observa que de las mismas evidencias analizadas en el párrafo 27 de la presente resolución, se desprenden indicios suficientes para establecer que se utilizó la fuerza de forma excesiva en la persona de “A”.
- 33.** Lo anterior, porque si bien es cierto que tanto el quejoso como la autoridad coinciden en que el quejoso no quiso bajarse de su vehículo, con independencia de que haya sido con motivo de que “A” no traía su cubrebocas puesto, o con motivo de que fue señalado por una persona de que se encontraba vendiendo narcóticos, cierto es también que en ninguna de dichas situaciones, a consideración de esta Comisión, ameritaba que el quejoso hubiera sido sometido de la manera en que informó la autoridad, es decir, por parte de cuatro agentes de la policía, lo que trajo como consecuencia, que el quejoso terminara lesionado en su rostro y en su cuerpo, de una manera que conforme a la lógica y la experiencia, resultó desproporcionada, tal y como se analizará a continuación.
- 34.** Los agentes de policía, en su informe policial homologado, señalaron respecto de las lesiones que “A” presentó en el rostro, que éste se encontraba muy agresivo e intransigente, y que en un momento determinado, “A” le propinó un golpe en el rostro a uno de los dos agentes de policía que se encontraban en ese momento, además de que siguió tirándoles puñetazos y patadas, y no lo podían someter, pero que luego lograron derribarlo, y fue cuando se golpeó en el rostro, al caer el agente “K”,

encima del impetrante, para luego solicitar apoyo a otras dos unidades de policía, ya que continuaban sin poder someterlo.

- 35.** Ahora bien, al momento en que “A” interpuso su queja (visible en fojas 1 y 2 del expediente), esto es, 6 horas después de que acontecieron los hechos, tenemos que la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora adscrita a este organismo, dio fe de que éste presentaba a simple vista, lesiones en ambos pómulos, en la cabeza del lado derecho, en la parte posterior de la oreja derecha, lesiones tipo raspones en ambas muñecas, así como marcas de los candados de mano en las mismas, mismas que además documentó en 11 fotografías (visibles en fojas 3 a 9).
- 36.** De la descripción de dichas lesiones y de lo que se puede apreciar en las mencionadas fotografías, tenemos que no sólo concuerdan con las lesiones que se asentaron en el certificado médico de ingreso de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte (visible en foja 32 del expediente), de fecha 08 de noviembre de 2020, elaborado por la doctora adscrita a esa dependencia, de nombre Mónica Urrutia Salazar, sino que además se hicieron constar otras que presentaba en la espalda, glúteos y extremidades inferiores, de la siguiente forma: *“...múltiples contusiones en forma de contusiones (sic), equimosis y excoriaciones en cara y encéfalo región periorcular derecha, con contusión en tórax y abdomen, así como contusiones en espalda, glúteos y extremidades inferiores...”*.
- 37.** Del análisis de las lesiones que presentó “A”, y con independencia de si éste hubiera decidido no bajarse de su vehículo cuando se le indicó por parte de sus captores, o que hubiera descendido del mismo de manera agresiva propinándoles puñetazos y patadas, lo que en todo caso hubiera constituido la comisión de las faltas administrativas previstas en las fracciones II y III del artículo 38, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, esta Comisión considera que debido al bajo nivel de intensidad de dichas faltas, las acciones de la policía municipal, no se ajustaron a los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de

Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

- 38.** Lo anterior, porque en dichos numerales, se establece que de acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, si las personas contra la que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, no debe actuarse con todo el potencial de una unidad, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad; en tanto que conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.
- 39.** Conforme a dichos principios, es claro entonces que en el caso, el uso de la fuerza empleada en “A”, no fue empleada de forma proporcional en su contra, ya que previo a su sometimiento, los agentes de policía, superaban en número al quejoso, ya que aquellos eran dos y éste se encontraba solo, por lo que se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, de tal manera que dicha circunstancia, debió haber sido suficiente para someterlo, sin embargo, los agentes captores solicitaron el apoyo de dos unidades más, y como consecuencia de ello, “A” resultó lesionado de una manera desproporcional, lo que sin duda evidenció una falta de preparación en los agentes de policía en sus técnicas de sometimiento.
- 40.** Asimismo, esta Comisión considera que el uso de la fuerza tampoco fue racional, ya que hasta ese momento no existían indicios objetivos y lógicos, que le permitieran a los agentes de policía, solicitar más apoyo para someter a “A”, ya que

este organismo estima que por las circunstancias del caso, las capacidades tanto del sujeto a controlar y las de los propios integrantes de los mencionados agentes, debieron ser suficientes para someter al quejoso, sin causarle un daño mayor a su integridad física.

41. Además, cabe señalar que en el informe del uso de la fuerza que obra a foja 102 del anexo del expediente que ahora se resuelve, los policías captores sólo asentaron en el rubro de *“Describe brevemente cual fue la resistencia o agresión encontrada”*, que *“Se asegura a la persona por medio de comandos verbales y candados de mano, con técnicas de arresto y técnicas de derribe, con puños y pies”*, y en el rubro de *“Describe el uso de la fuerza utilizado, los hechos que lo motivaron y en su caso, las consecuencias ocasionadas. En este apartado el policía deberá explicar cuáles fueron los hechos que motivaron el uso de la fuerza y la relación entre las acciones realizadas y las personas involucradas. Es importante que se establezca el tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaron el uso de la fuerza”*, se asentó que: *“Se asegura a la persona por medio de comandos verbales y candados de mano, como técnicas de arresto y técnicas de derribe, así como utilizando puños y pies, ya que la persona nos agrede físicamente y verbalmente”*.
42. Como puede observarse, de dicho informe no se desprende que el quejoso hubiera estado acompañado de otras personas, o que se encontrara armado, sino que únicamente argumentan que había agredido a los policías de manera física y verbal, además de que los agentes de policía, hacen referencia en su informe policial homologado, a que hicieron uso de técnicas para derribar a “A”, y que uno de los agentes cayó encima de éste, y que esa fue la forma en la que se lesionó el quejoso, sin embargo, del análisis de las lesiones de éste, que se asentaron en los certificados médicos que emitieron por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de las cuales también dio fe la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de este organismo y las fotografías que tomó de las mismas, tenemos que de acuerdo con la lógica y la experiencia, éstas no concuerdan con las que podrían ser ocasionadas con la caída de una persona por haber sido derribada, ya

que en todo caso podría haberse producido como máximo, una o dos lesiones y no una multiplicidad de ellas en el rostro y en el tórax del quejoso, con lo cual no se genera una explicación elocuente sobre el origen de las lesiones que presentaba “A”, además de que en el referido informe policial homologado, no se desprende que se haya hecho un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y el nivel de fuerza que se utilizaría en “A”, como lo indica el artículo 21, fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de ahí que haciendo una ponderación entre la conducta desplegada por “A” y el uso de la fuerza que se empleó en él, esta Comisión considera que fue excesiva.

43. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “*en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*”. Esta acción debe constituir siempre “*el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales*”. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “*debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas*”.²

44. En el mismo tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales “*consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado*”, precisando que, “*si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su*

² Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.³

45. Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, hicieron un uso excesivo de la fuerza en contra de éste, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. - RESPONSABILIDAD:

46. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86

47. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I y XIII del artículo 65 y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua involucrados, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

48. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

49. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111,

112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

49.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de “A”, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo al agraviado información previa, clara y suficiente para ese efecto.

b) Medidas de satisfacción.

49.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

49.3. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal agotó una investigación con motivo de los hechos que fueron analizados en la presente determinación, bajo el número de expediente “L”, misma que concluyó con un acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, en el que dicho expediente se turnó a la Comisión del Servicio Profesional de

Carrera, Honor y Justicia, misma que bajo el expediente número “M”, dio inicio a un procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía “D”, “K”, “J”, “Q” y “R”, motivo por el cual, la autoridad deberá remitirle a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia, una copia de la presente resolución, a efecto de que se tome en cuenta en la integración y resolución del procedimiento iniciado, y se continúe hasta su total conclusión, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Garantías de no repetición.

49.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e impartir al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se empleará, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá el agresor y el nivel de riesgo, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

49.5. Asimismo, para que se les capacite en el uso de técnicas de arresto que les permita a los agentes velar por la integridad física del detenido en la medida de lo posible, sobre todo si se cuenta con superioridad numérica sobre la persona o personas a las que se va a detener o contra quienes se va a utilizar el uso legítimo de la fuerza, de manera que sea proporcional y racional a la agresión recibida, remitiendo a esta Comisión, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

- 50.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 51.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza.
- 52.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA:**

PRIMERA.- Se continúe hasta su total conclusión, el expediente "M" abierto en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia y se resuelva conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos de la presente queja, en términos del punto 49.3 de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza que deben seguirse con las personas al momento de ser detenidas, bajo los lineamientos de los puntos 49.4 y 49.5 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su 28 notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.

*RFAAG